

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SALMONES
BLUMAR S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°5 / ROL D-063-2021

Santiago, 29 de junio de 2022.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-063-2021, de 18 de febrero de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-063-2021, con la formulación de cargos a Salmones Blumar S.A. (en adelante, Salmones Blumar o la Empresa), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Ninualac 2, ubicado en Caleta Norte-Centro, Isla Melchor, Canal Ninualac, Comuna Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada a la empresa personalmente, con fecha 19 de febrero de 2021, como consta en el expediente.

3. Durante la tramitación del procedimiento, y encontrándose dentro de plazo ampliado, con fecha 12 de marzo de 2021, Salmones Blumar presentó un programa de cumplimiento, en el cual se proponen acciones para hacer frente a todas las infracciones imputadas. Adicionalmente, la presentación acompaña antecedentes técnicos y financieros del programa de cumplimiento, da respuesta al requerimiento de información efectuado en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1 y solicita reserva de los antecedentes que indica. La presentación acompañó tres anexos.

4. Mediante Memorándum DSC N° 307/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

5. Con fecha 26 de abril de 2021, mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-063-2021, se realizaron observaciones al programa de cumplimiento presentado por la Empresa, otorgando un plazo de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento refundido que se haga cargo de las observaciones realizadas.

6. Con fecha 5 de mayo de 2021, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia una presentación de David Zaviezo Arriagada, en representación de la Empresa, en que solicita un nuevo plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la Res. Ex. N° 3. En subsidio de lo anterior, solicita una ampliación del plazo de 5 días hábiles otorgado por la Res. Ex. N° 3, por el máximo que en derecho corresponda.

7. Con fecha 5 de mayo de 2021, se dictó la Res. Ex. N° 4 / Rol D-063-2021, en que se acogió la solicitud de nuevo plazo, se concedió de oficio una ampliación de plazo y se rechazó la solicitud subsidiaria de ampliación de plazo.

8. Con fecha 24 de mayo de 2021, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia una presentación de Salmones Blumar, en la que, en lo principal, presenta programa de cumplimiento refundido. Además, señala lo siguiente:

8.1 En la sección V, la presentación acompaña los siguientes documentos: **(1) ANEXO 1 – CARGO 1: (1.1)** Informe Solicitud de Remolque 02 Plataforma de Ensilaje Blumar Capitanía de Puerto Aguirre, Compañía Americana de Remolques Chile, septiembre 2020; **(1.2)** C.P. AGU ORD. N° 12.665/ 71 /2020, autorizada al remolcador “Don Max”, CA5638, Mat. VLD-6378, para efectuar remolques 02 plataformas de ensilaje, de 20 de septiembre de 2020; **(1.3)** Orden de compra 4600069523; **(1.4)** Imagen de plano autocad de CES Ninualac 2, febrero 2021; **(1.5)** Reporte de Análisis de Ubicación de CES, Superintendencia del Medio Ambiente, julio 2020; **(1.6)** Reporte de Análisis de Ubicación de CES, Superintendencia del Medio Ambiente, abril 2021; **(1.7)** Instructivo de “Inspección de FONDEO I-OPE-04 de 14 de diciembre de 2018; **(1.8)** Instructivo de “Inspección de FONDEO I-OPE-04” de 24 de mayo de 2021; **(2) ANEXO 2 – CARGO 2: (2.1)** Declaración de intención de siembra CES y Resolución N°641/2021 de Subpesca, que fija densidad de cultivo para Salmones Blumar S.A. aprueba programa de manejo que indica; **(2.2)** Cotización 051-2021/OP de Ecosistema; **(2.3)** Cotización 093-2020/OP de Ecosistema; **(2.4)** Solicitud



de modificación de Programa de Manejo individual de Siembra de 26 de marzo de 2021; **(2.5)** Res Ex. 1140 de 19 de abril de 2021 de SUBPESCA, que modificó la Resolución que fijó Densidad de Cultivo para Salmones Blumar S.A, la cual acredita desistimiento de siembra de CES Ninualac-2; y, **(3)** ANEXO 3 – EFECTOS: Informe “Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales cargos 1 y 2”, elaborado por ECOS Chile, de marzo de 2021 y sus anexos.

8.2 En la sección VI, Salmones Blumar solicita la reserva de la siguiente información: **(i)** Anexo 1.3: Orden de compra 4600069523; **(ii)** Anexo 2.2: Cotización 051-2021/OP de Ecosistema; y, **(iii)** Anexo 2.3: Cotización 093-2020/OP de Ecosistema.

9. Con fecha 3 de agosto de 2021, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia una presentación de José Luis Fuenzalida Rodríguez, en que presenta poder otorgado por Salmones Blumar de conformidad al art. 22 de la Ley N° 19.880, a favor de su persona, Eliana Fischman Krawczyk y Catalina Palma Urbina, para representar como apoderados a la Empresa en el procedimiento sancionatorio D-063-2021. Se acompaña a dicha presentación, escrito que designa apoderado de 12 de julio de 2021, en que Pedro Pablo Laporte, en representación de Salmones Blumar, confiere poder a las personas señaladas precedentemente para representar como apoderados a la Empresa en el procedimiento administrativo sancionatorio D-063-2021, con firma autorizada por Lebby Barría Gutiérrez, Notaria Pública Titular de la 5° Notaría de Puerto Montt. El documento además cuenta con certificado de copia fiel e íntegra de la misma Notaría.

10. Previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, se realizarán consideraciones sobre la solicitud de reserva y otorgamiento de poder a apoderados, para luego analizar los criterios para la aprobación del programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, **(i)** integridad; **(ii)** eficacia; y **(iii)** verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA Y APODERADOS

11. Respecto a la solicitud de reserva hecha por la Empresa, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

12. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

13. Por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

14. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

15. El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

16. Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

17. En su presentación, Salmones Blumar solicita la reserva amparándose en la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, fundando su solicitud en que dicha información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para la Empresa, sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los



términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. Según expone Salmones Blumar, se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que se desempeña, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de la Empresa y de sus contratistas o proveedores, por lo cual, no cabría sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N° 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

18. En razón de lo anterior, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: **(i)** Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; **(ii)** Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, **(iii)** Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. La carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

19. Revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, se advierte que corresponden a órdenes de compra y cotizaciones de terceros en su relación con la Empresa, donde se señalan valores numéricos concretos en relación a la prestación de bienes y servicios, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan. En consecuencia, tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la Empresa.

20. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refieren a presupuestos u ofertas económicas particulares dada para el cliente Salmones Blumar en específico. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estas ofertas económicas en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso, sino que, por el contrario, se entregan cliente a cliente, por lo que además dependerá de la negociación particular que con éstos se haga. Finalmente, la divulgación de esta información podría proveer a competidores de una mejora, avance o ventaja competitiva, mientras que su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.

21. En consecuencia, se estima que los documentos respecto a los que se solicita la reserva, contienen información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones. Se

² Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

22. En otro orden de ideas, respecto a la presentación de 3 de agosto de 2021, el artículo 62 de la LOSMA dispone que, en todo lo que no es previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. El artículo 22 de la Ley N° 19.880 dispone que los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

23. La presentación señalada, da cuenta del poder otorgado por documento privado suscrito ante notario por representante legal de Salmones Blumar, a José Luis Fuenzalida Rodríguez, Eliana Fischman Krawczyk y Catalina Palma Urbina, para representar a la Empresa en el presente procedimiento. Se constata que la firma de Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de la Empresa, se encuentra autorizada por la 5ª Notaría de Puerto Montt.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

24. Respecto al programa de cumplimiento presentado por Salmones Blumar, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-063-2021, consisten en dos infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 810/2009.

25. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa de cumplimiento propuesto por la Empresa.

A. Integridad

26. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

27. En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de Salmones Blumar un total de 8 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-063-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

28. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones



imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz relacionada con los efectos producidos a causa de cada infracción y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

29. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

30. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento de la Empresa para este fin.

1. Hecho infraccional N° 1³

31. Para el hecho infraccional del primer cargo, el programa de cumplimiento presentado por Salmones Blumar propuso las siguientes metas: **(i)** Retiro de estructuras de cultivo e instalaciones del CES Ninualac-2 y remolque de las mismas hacia otras concesiones autorizadas, incluyendo la plataforma Río Avellanos; **(ii)** CES Ninualac 2 sin estructuras de cultivo ni otras instalaciones; y, **(iii)** Asegurar que todas las estructuras del CES Ninualac 2 se emplacen dentro del área de concesión que se encuentra establecida en la RCA N° 810/2009 en los próximos ciclos productivos.

32. Con miras a concretar estas metas, el programa de cumplimiento contempló el remolque de plataformas y estructuras de cultivo del CES Ninualac 2 e instalación dentro de su área de concesión, con excepción de la plataforma de ensilaje río Avellanos (**Acción N° 1**); el retiro de todas las instalaciones y estructuras del CES Ninualac 2 incluyendo la Plataforma de ensilaje Río Avellanos y mantención del CES Ninualac 2 sin estructuras ni otras instalaciones (**Acción N° 2**), y; actualización de Instructivo de “Inspección de Fondeo I-OPE-04” y difusión del mismo para asegurar el emplazamiento de estructuras y plataformas dentro del área de concesión del CES Ninualac 2 (**Acción N° 3**).

33. La **Acción N° 1** fue ejecutada el 22 de febrero de 2018 y consistió en el remolque de todas las estructuras del CES, salvo una plataforma de ensilaje, al área de concesión, lo que se verificó en forma previa a la última denuncia remitida por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, Sernapesca). Para ello, la Empresa acompaña imagen de plano autocad del CES de febrero de 2021, así como el reporte de análisis de ubicación de esta SMA. Con esta acción, la Empresa corrigió el emplazamiento de los módulos de cultivo, pontón de habitabilidad y plataforma de materiales de su CES, por lo que en lo que respecta a estas estructuras al menos, ha retornado a un estado de cumplimiento normativo; pendiente la situación de la plataforma de ensilaje, como se dirá a continuación.

³ El Hecho Infraccional N° 1 consiste en: “Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión otorgada”.



34. La **Acción N° 2** del programa de cumplimiento fue ejecutada el 4 de septiembre de 2020 y se compromete durante toda la vigencia del programa de cumplimiento, consistiendo en el retiro de todas las estructuras del CES Ninualac 2, incluyendo la plataforma de ensilaje Río Avellanos, manteniendo el área de concesión sin estructuras ni otras instalaciones.

35. Finalmente, a objeto de garantizar que las estructuras serán posicionadas correctamente en caso de reanudar la operación del CES Ninualac 2, la **Acción N° 3** compromete una actualización del instructivo general de inspección de fondeo, junto a la difusión del instructivo entre los operarios.

36. De esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Hecho infraccional N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular comprometen el retiro de todas las estructuras de su Centro, adecuando así su comportamiento a la normativa ambiental.

2. *Hecho infraccional N° 2*⁴

37. Para el **Hecho infraccional N° 2**, el programa de cumplimiento presentado por la titular propuso las siguientes metas: **(i)** Hacerse cargo de sobreproducción generada en el CES Ninualac 2 durante los ciclos 2017-2018 y 2019-2020, mediante la no siembra y operación del CES Ninualac 2 en su próximo ciclo productivo; **(ii)** Asegurar la no superación de la producción máxima autorizada ambientalmente para el CES Ninualac-2 mediante un protocolo de control de biomasa; y, **(iii)** Hacerse cargo de efectos en calidad de la columna de agua y comunidades bentónicas generados a partir de la sobreproducción reconocida, mediante el seguimiento de variables ambientales que considera la realización de INFAs internas y análisis de Macrofauna Bentónica requeridos en el criterio 2.4 del Estándar ASC.

38. Con miras a cumplir estas metas, el programa de cumplimiento contempla el desistimiento de siembra y de la operación de CES Ninualac 2 en su próximo ciclo productivo para hacerse cargo de sobreproducción del CES Ninualac 2 generada durante los ciclos 2017-2018 y 2019-2020 (**Acción N° 4**); la elaboración y difusión de procedimiento de control de biomasa para el CES Ninualac 2 (**Acción N° 5**); y un plan de seguimiento de variables ambientales del CES Ninualac 2 (**Acción N° 6**).

39. La **Acción N° 4** propone desistir el CES Ninualac 2 de la producción durante el ciclo programado para el ciclo productivo que habría iniciado el segundo semestre del año 2021, considerando una máxima producción autorizada de 5.700 toneladas conforme a la RCA N° 810/2009 y una intención de siembra de 1.160.000 peces. De este modo, la acción contempla, ante la infracción de los límites de producción establecidos por la RCA en un ciclo de producción ya concluido, la abstención de producir en el ciclo de producción siguiente.

40. La **Acción N° 5**, en tanto, se plantea la elaboración de un procedimiento oficial para el control de biomasa del CES Ninualac 2, que establecerá niveles de alerta para adoptar preventivamente acciones para asegurar que no se sobrepasen los límites de producción a futuro. Con ello, la Empresa busca demostrar que su estado

⁴ El Hecho infraccional N° 2 consiste en: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Ninualac 2, durante el ciclo productivo iniciado el 12 de abril de 2017 y concluido el 29 de octubre de 2018.”



de cumplimiento se sostendrá en el tiempo, al evitar que se generen nuevos episodios de producción por sobre lo autorizado ambientalmente.

41. Por su parte, la **Acción N° 6** compromete la implementación de un plan de seguimiento de variables ambientales mediante la ejecución de INFAs internas categoría 4 trimestrales, mediante laboratorios contratados por Salmones Blumar. Ello permitirá verificar la evolución de los indicadores de riqueza, dominancia, diversidad y uniformidad durante el periodo en que no se ejecute el ciclo productivo.

42. De esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Hecho infraccional N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que con su ejecución el CES se abstendrá de producir durante el siguiente ciclo productivo y adoptará medidas para asegurar que no se supere el límite de producción en futuros ciclos. Asimismo, asegura la eficacia de la acción para hacerse cargo de los efectos negativos asociados a la infracción, al comprometer un seguimiento de las variables ambientales relevantes en el área afectada.

43. Sin embargo, tratándose de la **Acción N° 4**, que contempla el desistimiento de la siembra del CES Ninualac 2 en el próximo ciclo, se estima que el programa de cumplimiento en esta acción adolece de un defecto, pues se acredita únicamente el desistimiento de siembra, sin aportar los medios de verificación necesarios para acreditar que el CES se encuentra sin producción durante el periodo productivo de la agrupación respectiva. En efecto, la propuesta indica como punto de término el 1 de septiembre de 2021, con registros que acreditan que no se ha realizado la siembra hasta esa fecha, lo que marca el fin de la vigencia del programa de cumplimiento. Ello repercute necesariamente en la eficacia y verificabilidad de la acción.

44. Lo señalado precedentemente, perjudica la eficacia de la **Acción N° 6** para hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción. Consistiendo en el plan de seguimiento de variables ambientales, éste se propone para toda la vigencia del programa de cumplimiento, quedando por tanto restringida al plazo indicado en el considerando anterior. Ambas acciones deberán contemplarse para un plazo equivalente al ciclo productivo en que se verificó la infracción (abril de 2017 a octubre de 2018), considerando su fecha proyectada de inicio el segundo semestre de 2021, lo que será establecido de oficio por esta Superintendencia en lo resolutivo, con los ajustes respectivos que correspondan. Al ajustarse el plazo de la Acción N° 4, extendiéndose por consiguiente los reportes de avance asociados, se entiende ajustada también la Acción N° 6, que deberá contemplar sus respectivos medios de verificación durante la vigencia del programa de cumplimiento.

45. Finalmente, la **Acción N° 7** propuesta guarda relación con la totalidad del programa de cumplimiento y se orienta a que los reportes del programa sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC). Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (**Acción Alternativa N° 8**).



46. Considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de la infracción formulada, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos ella, en la propuesta de Programa de cumplimiento presentado con fecha 10 de mayo de 2021.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1.	Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión acuícola	Se descarta la generación de efectos negativos, conforme a la fundamentación entregada por la Empresa.	De acuerdo al programa de cumplimiento, según da cuenta el resultado del análisis contenido en informe "Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales cargos 1 y 2", elaborado por ECOS Chile, de mayo de 2021, respecto del Hecho Infracción N°1, se concluye lo siguiente: (i) En relación con la ubicación de la plataforma de ensilaje fuera del área de la concesión, cabe considerar que esta plataforma se encuentra destinada al procesamiento y almacenamiento de las mortalidades y no posee fines productivos para el centro de engorda. De esta manera, esta plataforma en su funcionamiento ordinario no genera emisiones que puedan afectar la columna de agua y los sedimentos; (ii) El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (DFZ-2018-3029-XI-RCA), ejecutado en junio de 2018, sólo menciona como hallazgo la ubicación de la plataforma fuera del área de la concesión, sin identificar algún posible efecto ambiental visible desde la superficie. Lo mismo se evidencia en el análisis de los informes ambientales de 2018 para verificar la norma ASC, indicador 2.4, en el cual no se identificaron efectos del CES en relación a su ecosistema circundante; (iii) Con respecto al proceso de anclaje de la plataforma de ensilaje, se debe considerar que esta corresponde a una embarcación tipo catamarán, la cual cuenta para este fin con un ancla y no con sistema de fijación del tipo fondeo mediante muertos de concreto. Sin embargo, para el periodo de la fiscalización dicha embarcación se encontraba con un sistema de fijación mediante cabos hacia pernos de anclaje puestos en la costa, por lo cual no es posible atribuir algún tipo de efecto mecánico de la misma sobre el fondo marino. En particular, cabe hacer presente que el Informe ASC, criterio 2.4 de 2018 indica que <i>"La evaluación del Criterio 2.4, señala que el Centro Ninualac 2 no genera efectos negativos significativos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, en particular sobre las especies y hábitats críticos y/o sensibles que interactúan con el proyecto"</i> . Adicionalmente, señala que <i>"[...] el centro de cultivo entrega todas las garantías para que se desarrollen actividades de extracción de recursos bentónicos en las cercanías de ésta, en tanto no se interfiera con los derechos otorgados sobre la concesión de acuicultura"</i> .



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>En definitiva, el Análisis de ECOS concluye que <i>“es posible descartar efectos sobre el objeto de protección asociado al hecho infracción N°1. Dicha situación sería una falta administrativa con respecto a lo comprometido y evaluado mediante la RCA N°575/2011, ante lo cual es posible tomar acciones para evitar este incumplimiento”</i>.</p> <p>Este razonamiento, levantado por la Empresa, resulta lógico y coherente con miras a justificar el descarte de efectos negativos en el CES Ninualac 2, pues su racionalidad descansa en la naturaleza de la estructura mal posicionada y la ponderación de las variables de seguimiento ambiental del Centro, considerando el informe realizado por la ACS, que descartó efectos del CES o sus estructuras respecto a los ecosistemas circundantes. Esto permite afirmar que no se habrían generado efectos negativos en la columna de agua y en el fondo marino, a razón del incumplimiento constatado.</p> <p>No obstante, la Empresa igualmente ha comprometido la ejecución de acciones orientadas al remedio de esta infracción, específicamente el retiro de todas las instalaciones y estructuras del CES Ninualac 2, incluyendo la Plataforma de ensilaje Río Avellanos, y mantención del CES Ninualac 2 sin estructuras ni otras instalaciones y la actualización del instructivo de “Inspección de FONDEO I-OPE-04” y difusión del mismo para asegurar el emplazamiento de estructuras y plataformas dentro del área de concesión.</p> <p>De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su programa de cumplimiento, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>
2.	Superar la producción máxima autorizada en el CES Ninualac 2, durante el ciclo productivo iniciado el 12 de abril de 2017 y concluido el 29	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular.	<p>Al respecto, Salmones Blumar indica que, según da cuenta el resultado del análisis contenido en informe “Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales cargos 1 y 2”, elaborado por ECOS Chile en mayo de 2021, respecto de la sobreproducción, se concluye lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Tal como se indicó en la revisión de las INFAs, estos informes son los principales instrumentos para asegurar la conservación de los cuerpos de agua y evaluar su capacidad de carga. De acuerdo con dichos informes, este centro presenta una tendencia en que



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	de octubre de 2018.		<p>con posterioridad a cada ciclo de producción se presenta un estado de anaerobiosis temporal, el que luego de los meses de descanso vuelve de manera natural a la aerobiosis, observándose de esta manera que el efecto es reversible.</p> <p>ii. En los INFAs con resultados anaeróbicos (2013 y 2018), se determinó este estado por observar presencia de microorganismos en la filmación submarina; sin embargo, no se observa una superación de límites en el oxígeno disuelto en la columna de agua en las estaciones de monitoreo (son superiores a 2,5mg/L a 1m del fondo).</p> <p>iii. En un estudio realizado por SERNAPESCA⁵ el año 2017, se midió el tiempo en que los CES con INFAs anaeróbicas demoraban en recuperar la condición aeróbica. Como resultado se obtuvo que del total de centros estudiados con INFAs anaeróbicas (237), sobre el 70 % presenta INFAs aeróbicas después de los 12 meses. Según la información asociada a las INFAs del CES Ninualac 2, este centro se encuentra dentro del grupo de CES que recuperan de manera natural su condición aeróbica entre los 6 a 12 meses, demostrando ser una concesión con una buena resiliencia ecológica.</p> <p>Respecto a este dato, esta Superintendencia sostiene una discrepancia entre la conclusión sobre un 70% de CES que recuperan condiciones aeróbicas en 12 meses. La gráfica de la presentación citada de Sernapesca, muestra que un 34% de los CES torna a condición aeróbica entre los 12 y 24 meses, luego un 6% de los CES torna a condición aeróbica entre 24 y 36 meses y un 4% de los CES torna a condiciones aeróbicas sobre los 36 meses. En cuanto a periodos menores a 12 meses, un 12% vuelve a condición aeróbica entre 1 a 6 meses, y un 44% entre 6 a 12 meses. En resumen, 56% de los CES evaluados en el 2017 tornan a condición aeróbica en menos de 12 meses, y un 44% lo hace en plazo superior a 12 meses. El dato que sí sería correcto, es que el 78% de los CES (es decir, sobre el 70%) retorna a condición aeróbica entre los 6 y los 24 meses, es decir, en el doble del tiempo sostenido por la Empresa. Sin embargo, se estima que esta discrepancia numérica no afecta la decisión del presente acto administrativo.</p> <p>iv. Se hace presente que las INFAs dicen relación con el espacio donde se ubican los módulos de cultivo</p>

⁵ Información ambiental (INFA). Presentación comisión de pesca, cámara de diputados. Valparaíso noviembre 2018. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=157867&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>(balsas jaula) que en este caso se han encontrado dentro de los límites de la concesión de acuicultura otorgadas para este CES.</p> <p>v. Con respecto al análisis de los parámetros comunitarios de la macrofauna bentónica realizada en el CPS⁶ de 2008 (condición basal) y el informe de la norma ASC del año 2018, se observa que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. En cuanto a riqueza de especies se registra un aumento de las especies identificadas desde la CPS (2008) donde se registraron tres (3) especies hasta el 2018 donde se identificaron nueve (9) especies, con valores bajos en general. b. En relación con el índice de dominancia, se observa una tendencia similar, con valores bajos desde el CPS hasta el 2018, pasando de 0,3 a 0,5 respectivamente, lo que significa que no hay presencia de familias dominantes en la macrofauna identificada. Sin embargo, el incremento de baja magnitud evidenciado hacia el 2018 significa una condición de relativa menor biodiversidad. Este índice está en concordancia con lo evidenciado por el índice de uniformidad o similitud, el que presenta una tendencia de baja magnitud a disminuir hacia el 2018 (de 0,9 a 0,5), en este caso un menor índice de uniformidad significa que hay un aumento en la abundancia de una especie por sobre las otras, que hacen que la comunidad sea más uniforme y con ello menos biodiversa. c. Finalmente, con respecto al índice de diversidad, este presenta una tendencia a mantenerse baja (<3) desde el 2008 hacia el 2018, evidenciando misma condición en el 2018 respecto al CPS. <p>Conforme a este análisis, la Empresa señala que a partir de la infracción se generó una condición de anaerobiosis que ha sido constatada como reversible. Adicionalmente, se observan variaciones en los parámetros ecológicos durante el periodo analizado de baja magnitud. Sin embargo, no se dispondría de información de estudios de terreno o análisis ambientales que hubiesen analizado dichos parámetros ecológicos durante el periodo considerado entre la CPS y la fecha del Informe de ASC de 2018, ya que las INFAs para centro en categoría 4, de acuerdo con la Res. Ex. SUBPESCA N°3612/2009, no requieren el levantamiento de dicha información. Sin esta información, no es posible realizar un análisis que permita evidenciar el comportamiento de las</p>

⁶ Siglas referidas a la Caracterización Previa del Sitio, siendo el año 2008 aquella presentada en la evaluación ambiental del proyecto.



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>comunidades bentónicas en dicho periodo. Por tanto, bajo un principio precautorio, se reconoce una afectación progresiva, pero de baja magnitud respecto de la disminución de la diversidad biológica y de equidad distribuida de especies en el medio marino en que se encuentra el CES Ninualac-2.</p> <p>Conforme a lo señalado, Salmones Blumar presenta antecedentes que permiten verificar una afectación progresiva del medio marino a partir de la excedencia en los límites de producción, cuya magnitud no es del todo conocida debido a ciertos vacíos de información. Se reconoce un grado de resiliencia del área de influencia que permite la recuperación del medio marino afectado a falta de producción del CES Ninualac 2.</p> <p>En consecuencia, el desistimiento de siembra y de la operación de CES Ninualac 2 en su próximo ciclo productivo, equivalente a 5.700 toneladas de peces que no serán cultivados, aparece como la acción principal que reduce y contiene el efecto negativo reconocido, lo que permitirá una recuperación del medio afectado, situación que podrá supervisarse a través del plan de seguimiento de variables ambientales comprometido. Por otra parte, la elaboración y difusión de procedimiento de control de biomasa para el CES Ninualac 2 contribuye a asegurar que la operación del CES se ajustará a los límites establecidos en la evaluación ambiental a futuro, lo que permitirá diagnosticar la magnitud de los efectos negativos en relación a un escenario de cumplimiento.</p>

C. Verificabilidad

47. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

48. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

49. Con todo, como se ha indicado, tratándose de la **Acción N° 4**, que contempla el desistimiento de la siembra del CES Ninualac 2, se



estima que el programa de cumplimiento presenta deficiencias en cuanto a su verificabilidad para acreditar que el CES se encuentra sin producción durante el periodo productivo de la agrupación respectiva, por lo que será objeto de una corrección de oficio en lo resolutivo.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

50. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

51. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que Salmones Blumar, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones resulten dilatorios.

52. De acuerdo a lo expuesto, el programa de cumplimiento presentado por Salmones Blumar cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Salmones Blumar S.A., con fecha 24 de mayo de 2021, en relación a los hechos infraccionales contenidos en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol D-063-2021, con la siguiente corrección de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III del presente acto:

1. Acción 4. Plazo. Inicio: 26 de marzo de 2021. Término: 31 de diciembre de 2022.

2. Acción 4. Reporte de inicio:

- Copia de declaración de intención de siembra y Resolución que fija densidad de cultivo
- Solicitud de modificación de Programa de Manejo individual de Siembra de 26 de marzo de 2021.
- Res Ex. 1140 de 19 de abril de 2021 de SUBPESCA, que modificó la Resolución que fijó Densidad de Cultivo para Salmones Blumar S.A, la cual acredita desistimiento de siembra de CES Ninualac-2.

3. Acción 4. Reporte de avance:



- Acta notarial con registros fechados y georreferenciados que acrediten que no se ha realizado la siembra del CES Ninualac-2.

4. **Cronograma.** Ajustar conforme a correcciones anteriores.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-063-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que la Empresa debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que Salmones Blumar S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

V. **HACER PRESENTE**, que al momento de cargar el programa de cumplimiento en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, se generará automáticamente el cronograma final que represente los plazos de ejecución de las acciones comprometidas, y la entrega de los reportes correspondientes, conforme lo dispuesto en el Plan de Seguimiento aprobado. Por lo mismo, y considerando que el sistema desarrollará automáticamente dicho cronograma final, no se estima necesario hacer observaciones al que fue presentado por la Titular.

VI. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Titular ascenderían a **\$ 2.280.462.000 (dos mil doscientos ochenta millones cuatrocientos sesenta y dos mil pesos chilenos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA



en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la Empresa, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-063-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **9 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. TENER PRESENTE el poder otorgado con fecha 12 de julio de 2021 por parte de Salmones Blumar S.A. a José Luis Fuenzalida Rodríguez, Eliana Fischman Krawczyk y Catalina Palma Urbina, para representar a la Empresa en el presente procedimiento.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

GPH / PAC

Notificación:

- David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago.

C.C:

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.

